

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS**  
**UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES**  
**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

**ASUNTO: ACUERDO MINISTERIAL No. 1460 – 2000 DONDE SE ESTABLECE LA CAMPAÑA DE PREVENCIÓN, CONTROL, ERRADICACIÓN Y DECLARATORIA DE ZONAS Y AREAS LIBRES DE PESTE PORCINA CLASICA**

<b>DOCUMENTO: A. M.</b>	<b>FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL: 18 / OCTUBRE / 2000</b>
<b>TOMO: CCLXV</b>	<b>EJEMPLAR: 18</b>
<b>PAGINAS: 1 - 3</b>	<b>FECHA ENTRADA EN VIGENCIA: 18 / OCTUBRE / 2000</b>
<b>CONFRONTADO POR: GUILLERMO AUSTREBERTO ORTIZ ALDANA</b>	

**ACUERDO MINISTERIAL No. 1460 - 2000**

**Edificio Monja Blanca:** Guatemala, 13 de octubre de 2000.

**El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación,**

**CONSIDERANDO:**

Que la cría y producción de cerdos constituye una actividad de suma importancia económica par el país y es deber del Estado dictar y desarrollar las acciones convenientes para asegurar su permanencia y desarrollo.

**CONSIDERANDO:**

Que países vecinos han implementado campañas orientadas a la prevención, control, Erradicación y declaratoria de zonas y áreas libres de enfermedades que limitan la producción porcina, así como Programas de prevención de enfermedades exóticas que afectan a esta especie, por lo anterior es imprescindible tomar las medidas sanitarias necesarias para la prevención, control erradicación y declaratoria de zonas y áreas libres de Peste Porcina Clásica, basadas en el Acuerdo de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio -OMC-.

**CONSIDERANDO:**

Que la defensa sanitaria animal corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por medio de la Unidad de Normas y Regulaciones y en consecuencia, es deber del mismo dictar las medidas que juzgue necesarias para la prevención del ingreso de enfermedades exóticas al país su control, erradicación y la declaratoria de zonas y áreas libres de las enfermedades endémicas que son limitantes a la producción y de alto riesgo para la población humana.

**POR TANTO:**

En el uso de las facultades que le confieren los artículos 27 y 29 del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; 1, 2, 6 incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, m y n; 16, 17, 18, 20, 21, 21, 22, 23, 24 y 36 del Decreto 36-98, Ley de Sanidad Vegetal y Animal; 2, 5, 44 y 45 del Acuerdo Gubernativo 745-99, Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal; 5 y 6 del Acuerdo

Gubernativo 278-98, modificado por el Acuerdo Gubernativo 746-99, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

## **ACUERDA:**

### **ESTABLECER LA CAMPAÑA DE PREVENCIÓN, CONTROL, ERRADICACIÓN Y DECLARATORIA DE ZONAS Y ÁREAS LIBRES DE PESTE PORCINA CLÁSICA.**

**ARTICULO 1.** El presente Acuerdo es de observancia general y tiene por objeto implementar la base legal, administrativa y las medidas sanitarias para la prevención, Control, Erradicación y Declaratoria de Zonas y Áreas Libres de Peste Porcina Clásica en el Territorio Nacional.

**ARTICULO 2.** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la Unidad de Normas y Regulaciones es la responsable de la supervisión y control de la Campaña de Prevención, Control, Erradicación y Declaratoria de Zonas y Áreas Libres de Peste Porcina Clásica.

**ARTICULO 3.** Quedan sujetos a las presentes disposiciones los productores, abastecedores, transportistas y propietarios de ganado porcino, sus productos y subproductos.

**ARTICULO 4.** Para la correcta interpretación del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones.

- 4.1 **Area Focal:** Área dentro de la cual los cerdos infectados con el virus de Peste Porcina Clásica, los cerdos, los insumos y equipo en contacto con ellos, están sujetos a observación, vigilancia, aislamiento y aplicación de medidas cuarentenarias.
- 4.2 **Area Perifocal:** Área que rodea al área focal dentro de la cual se mantiene vigilancia epidemiológica, a fin de detectar la Peste Porcina Clásica.
- 4.3 **Foco:** Presencia de uno o más casos de Peste Porcina Clásica, en un área geográfica determinada en el mismo período de tiempo y que guardan una relación entre sí.
- 4.4 **Caso:** Cerdos o grupo de cerdos con resultados positivos a Peste Porcina comprobados por diagnóstico de laboratorio.
- 4.5 **Cerdo Infectado:** Es aquel que alberga en su organismo el virus de la Peste Porcina Clásica, manifiesto o no en relación a signos clínicos de la enfermedad y que es reactor positivo a la enfermedad.
- 4.6 **Control:** Conjunto de medidas sanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia y prevalencia de Peste Porcina Clásica, en un área geográfica determinada.
- 4.7 **Cuarentena:** Medidas zoonosanitarias basadas en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de cerdos, sus productos o subproductos, insumos y equipo de explotaciones, para la prevención o en virtud de la sospecha o existencia de Peste Porcina Clásica.

- 4.8 **Diagnóstico de Laboratorio:** Diagnóstico que se basa en la realización de pruebas específicas, con el objeto de confirmar la presencia de Peste Porcina Clásica.
- 4.9 **Enfermedad Endémica:** Enfermedad que se presenta en forma constante en determinada área con severidad moderada y uniforme.
- 4.10 **Enfermedad Exótica:** Es la enfermedad que es extraña en el territorio nacional con efectos destructivos sobre una población animal numerosa.
- 4.11 **Erradicación:** Eliminación total de una enfermedad, en un área geográfica determinada.
- 4.12 **Epizootia:** Enfermedad (Peste Porcina Clásica) que se presenta en los porcinos, durante un intervalo dado con mayor frecuencia que a la esperada.
- 4.13 **Explotación de Traspatio:** Es la Unidad de Producción que tiene hasta un máximo de 4 cerdos adultos con destino a consumo familiar o de economía de sobrevivencia.
- 4.14 **Granja Tecnificada:** Es la Unidad de producción que alberga un número mayor de 5 cerdos adultos, cuyas condiciones de manejo, bioseguridad, instalaciones y alimentación son exclusivas para el uso de los cerdos allí albergados.
- 4.15 **Muestreo:** Actividad zoonosanitaria, que consiste en la selección y envío de animales, órganos, muestras de sueros y otros productos con el objeto de determinar la presencia o ausencia de Peste Porcina Clásica.
- 4.16 **Peste Porcina Clásica:** Enfermedad altamente contagiosa, causada por un virus de la familia Togaviridae, de curso generalmente agudo, pero que puede tener una presentación atípica.
- 4.17 **Unidades de Producción:** Es todo establecimiento, granja, finca u otro dedicado a la crianza y producción de cerdos en granjas tecnificadas y explotaciones de traspatio.
- 4.18 **Vacuna Oficial:** Se utilizará la cepa PAV-250, u otro de cultivo celular que llene los requisitos para la campaña de vacunación, constatada y aprobada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- 4.19 **Vacunación Oficial:** Procedimiento de aplicación de un Producto Biológico para prevenir y controlar la presencia de Peste Porcina Clásica, la cual deberá ser supervisada y/o efectuada por un Médico Veterinario Oficial o Delegado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación de acuerdo al manual de procedimientos respectivo.
- 4.20 **Vigilancia Epidemiológica:** Levantamiento de la información y análisis de las variables que intervienen en la ocurrencia de Peste Porcina Clásica

tendientes a evitar la presencia y difusión de ésta en una zona libre en erradicación o bajo control.

- 4.21 **Zona o Area en Control:** Area geográfica determinada en la que se operan medidas zoonosanitarias, tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de Peste Porcina Clásica en un período específico.
- 4.22 **Zona o Area en Erradicación:** Area geográfica determinada en la que se operan medidas zoonosanitarias de prevención después de haber eliminado el virus de Peste Porcina Clásica y se realizan estudios epizootiológicos, con el objeto de comprobar que la Peste Porcina Clásica no se ha presentado durante los últimos 12 meses.
- 4.23 **Zona o Area Libre:** Area Geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no han existido casos positivos de Peste Porcina Clásica, durante 24 meses o más según registros y estudios epidemiológicos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

**ARTICULO 5.** La planificación, desarrollo, ejecución y coordinación de la Campaña de Prevención, Control, Erradicación y Declaratoria de zonas y Areas Libres de Peste Porcina Clásica, corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

**ARTICULO 6.** El financiamiento de la campaña provendrá de los fondos presupuestados disponibles del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, del aporte de la Asociación de Porcinocultores de Guatemala y de las gestiones ante los Organismos Nacionales e Internacionales de Cooperación, que efectúa el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o la Comisión Técnica Porcícola.

**ARTICULO 7.** La Unidad de Normas y Regulaciones con el apoyo de la Asociación de Porcinocultores de Guatemala, serán los encargados de la ejecución de los lineamientos técnicos emanados de la Comisión Técnico Porcícola.

**ARTICULO 8.** La Campaña esta orientada a la Prevención, Control, Erradicación y Declaratoria de Zonas y Areas libres de Peste Porcina Clásica de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio – OMC-, descrita en el Manual de Procedimientos correspondiente, donde se incluyen las diferentes fases de la Campaña.

**ARTICULO 9.** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación dentro de la Campaña realizará entre otras las siguientes actividades:

- a) Implementación y reconocimiento de pruebas de diagnóstico de laboratorio.
- b) Implementación de brigadas para la vacunación, identificación y monitoreo de cerdos de explotaciones de traspatio.
- c) Notificación a las instancias técnicas correspondientes sobre avances de la Campaña.
- d) Establecimiento y actualización del registro de granjas tecnificadas.
- e) Certificación de la vacunación de porcinos de granjas tecnificadas y de explotaciones de traspatio.

- f) Vacunación de porcinos en explotaciones de traspatio, utilizando la vacuna oficial autorizada de acuerdo al plan recomendado por la Comisión Técnica Porcícola y complementando la cantidad necesaria de vacuna con fondos propios o donaciones.
- g) Control de importaciones y movilización interna de cerdos, sus productos y subproductos en función del avance de las distintas fases de la Campaña.
- h) Prestar asesoría técnica epidemiológica.
- i) Divulgación de las medidas por aplicar y las que se realizan en el transcurso de la campaña, así como las distintas fases de avance de la misma, con apoyo de las diferentes Unidades del Ministerio.
- j) Promover la cooperación técnica y económica a nivel nacional e internacional, pública y privada.
- k) Promover y capacitar al personal involucrado en la Campaña.

**ARTICULO 10.** La Asociación de Porcinocultores de Guatemala –APOGUA-, dentro de la Campaña realizará entre otras las siguientes actividades:

- a) La vacunación, identificación y monitoreo de cerdos de granjas tecnificadas de acuerdo al Plan recomendado por la Comisión Técnica Porcícola.
- b) Reportar periódicamente a la Unidad de Normas y Regulaciones y a la Comisión Técnica Porcícola el estado zoonosanitario y avance en el control y erradicación de la enfermedad en granjas tecnificadas.
- c) Aportar anualmente ciento veinticinco mil dosis de la vacuna oficial para la vacunación de cerdos en explotaciones de traspatio.
- d) Prestar asesoría técnica clínica y de profilaxis en el desarrollo de la campaña.
- e) Elaborar y mantener actualizado el catastro de Granjas Tecnificadas a nivel nacional.
- f) Promover y capacitar al personal de Granjas Tecnificadas involucrado en la Campaña.
- g) Promover la cooperación técnica y económica a nivel nacional e internacional, pública y privada.
- h) Participar en la divulgación de la Campaña.
- i) Proponer la implementación de medidas de protección agropecuaria y de vigilancia epidemiológica.

**ARTICULO 11.** Toda persona individual o jurídica vinculada a la cadena productiva porcícola, deberá dar aviso a la Unidad de Normas y Regulaciones o bien a los epidemiólogos de las Coordinadoras Departamentales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de la sospecha de presencia de casos de la Peste Porcina Clásica; quienes verificarán la veracidad de la denuncia y realizarán la investigación epidemiológica en el Area Focal y Perifocal, a fin de determinar la presencia de la misma, así como el origen, la dimensión del brote para estimar el número de cerdos infectados y en riesgo.

**ARTICULO 12.** La duración de la Campaña tendrá vigencia hasta declarar Libre de Peste Porcina Clásica a todo el país.

**ARTICULO 13.** La protección de Zonas y Areas Libres de Peste Porcina clásica, se fundamenta en la aplicación de las medidas de cuarentena de la movilización de porcinos, sus productos y subproductos. Quedando bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con el

apoyo de la Asociación de Porcinocultores de Guatemala, la implementación y operativización de la infraestructura de Casetas de Control, movilización y Estaciones Cuarentenarias de acuerdo al Manual de Procedimientos respectivo.

**ARTICULO 14.** La importación y la movilización interna en el territorio nacional de porcinos, sus productos y subproductos, será regulada por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

**ARTICULO 15.** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de los epidemiólogos de las coordinadoras Departamentales, deberá supervisar las Unidades de Producción a efecto de comprobar que se esta llevando a cabo la vacunación oficial contra Peste Porcina Clásica.

**ARTICULO 16.** El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la Unidad de Normas y Regulaciones, será quién reconocerá las diferentes fases de la Campaña por medio de la supervisión y constatación; declarando las zonas y áreas en control, erradicación y libres, que llenen los requisitos y protocolos enmarcados en los procedimientos de la Oficina Internacional de Epizootias – OIE-.

**ARTICULO 17.** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación por medio de la Unidad de Normas y Regulaciones, es el encargado de velar por el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

**ARTICULO 18.** El incumplimiento de lo estipulado en este Acuerdo, será sancionado de conformidad con lo que para el efecto establece la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98 del Congreso de la República.

**ARTICULO 19.** El Presente Acuerdo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

**Ing. Agr. Leopoldo Rafael Sandoval Villeda**  
Ministro de Agricultura Ganadería y Alimentación

**Julio Hernández Estrada**  
Viceministro de Ganadería,  
Recursos Hidrobiológicos y Alimentación.